EXP. N.° 6886-2006-PA/TC
AREQUIPA
JUAN MELBIN ALARCÓN CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha 31 de mayo de 2006, de fojas 57, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros. En tal sentido, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ser tramitada en la vía ordinaria.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que la pretensión no puede ser evaluada mediante el proceso de amparo debido a que carece de estación probatoria, sino en la justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

   En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra

el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;

b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y

c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .

3. En el presente caso, el recurrente aduce "fui afiliado al Sistema Privado de Pensiones por una información inexacta proporcionada por el promotor de la AFP Integra, y que tal situación no me permite retornar al Sistema Nacional de Pensiones donde percibiré mejores beneficios" (escrito de demanda de fojas 25); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor de la demandante. Respecto al pedido de desafiliación inmediata, debe ser declarado improcedente conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 6886-2006-PA/TC
AREQUIPA
JUAN MELBIN ALARCÓN CORNEJO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)